



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 374

Chiriguaná, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE JORGE BARRIOS ALVAREZ CONTRA SANTIAGO VIVES PRIETO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00088-00.**

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandado interpuso oportunamente recurso de Reposición contra el Auto N° 170 del 14 de febrero de 2020, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo y posterior secuestro.

En síntesis, considera que existe un embargo excesivo, ya que las sumas ordenadas en el mandamiento de pago no superan los \$20.000.000 M/Cte., por lo que la suma de la medida cautelar, en límite de \$35.155.557 M/Cte., resulta a su juicio desproporcionada e incongruente. En consecuencia, solicita que se revoque el auto objeto de censura, se reduzca y ajuste este valor.

Sobre el particular, se hace necesario poner de presente lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., que señala: *"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo"*. Subrayas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, si se tiene en cuenta que el crédito a la fecha de expedición de la medida cautelar ascendía a la suma de \$24.103.705 M/Cte., y se le suma el 50% de este valor, como lo señala la norma en cita, se tiene que la suma de dinero límite de la medida debe ser \$36.155.55 M/Cte., como efectivamente se estableció. Luego entonces, se contrae totalmente infundado y sin sustento jurídico lo expresado por el recurrente.

En consecuencia, con los criterios esbozados y en consonancia con lo expuesto en el auto recurrido, que el Despacho mantiene su criterio sobre el particular y por lo tanto no repondrá el auto objeto de censura.

En atención a la solicitud de suspensión del proceso comunicada por el Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio de Valledupar, señor ELBERT ARAUJO DAZA, este Despacho antes de proceder en tal sentido, considera ajustado a derecho solicitarle al

Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva remitir la documentación pertinente y conducente para permitir la suspensión del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 170 del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiese por secretaría, haciendo uso de las TIC, al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva remitir: **1)** Copia autenticada del documento donde consta la designación del señor ELBERT ARAUJO DAZA, como conciliador en la solicitud de negociación de deudas del señor SANTIAGO VIVES PRIETO, y la aceptación del cargo (*artículo 541 del C.G.P.*); **2)** Copia de la providencia a través de la cual se aceptó la solicitud de negociación de deudas del señor SANTIAGO VIVES PRIETO (*artículo 543 del C.G.P.*). Así mismo, se sirva informar si el señor JORGE BARRIOS ALVAREZ, figura como acreedor dentro del procedimiento de negociación de deudas adelantado por el señor SANTIAGO VIVES PRIETO (*artículo 539 del C.G.P.*). Lo anterior, por considerarse de vital importancia para proceder a suspender el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ccd6402687f80122a6312a82e45c3511ebd5e59eccfefdb259671a95650cd5**
Documento generado en 28/06/2021 11:21:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 375

Chiriguaná, veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE JOSE CAMPUZANO MONTE CONTRA SANTIAGO VIVES PRIETO.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00021-00.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial del demandado interpuso oportunamente recurso de Reposición contra el Auto N° 171 del 17 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares.

En síntesis, considera por un lado que el literal b) del ordinal 1° no permite identificar o individualizar el fondo en el que debe efectuarse la consignación de los aportes al ejecutante.

Es menester aseverar, que el mandamiento de pago se ajusta a lo dispuesto en la sentencia del 18 de noviembre de 2019, proferida dentro del otrora proceso ordinario laboral, por lo que en sede del presente proceso no se puede tratar de discutir sobre el particular, ya que esa orden se dispuso precedentemente.

En gracia de discusión, se puede manifestar que si la intención del ejecutado es cumplir la obligación, debe conjurar la búsqueda de la información con el ejecutante, para proceder a la consignación de ese concepto. La falta de conocimiento donde hacer la consignación del concepto de aportes no es argumento valido para tratar de sustraerse de la obligación.

Así mismo, a su juicio existe un embargo excesivo, ya que las sumas ordenadas en el mandamiento de pago ascienden a \$32.847.369 M/Cte., por lo que la suma de la medida cautelar, en límite de \$52.786.588 M/Cte., resulta a su juicio desproporcionada e incongruente. En consecuencia, solicita que se revoque el auto objeto de censura, se reduzca y ajuste este valor.

Sobre el particular, se hace necesario poner de presente lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., que señala: *"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".* Subrayas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, si se tiene en cuenta el crédito a la fecha de expedición de la

que la suma de dinero límite de la medida debe ser \$52.786.588 M/Cte., como efectivamente se estableció. Luego entonces, se contrae totalmente infundado y sin sustento jurídico lo expresado por el recurrente, ya que se observa que no está incluyendo los intereses moratorios.

En consecuencia, con los criterios esbozados y en consonancia con lo expuesto en el auto recurrido, que el Despacho mantiene su criterio sobre el particular y por lo tanto no repondrá el auto objeto de censura.

En atención a la solicitud de suspensión del proceso comunicada por el Operador de Insolvencia de la Cámara de Comercio de Valledupar, señor ELBERT ARAUJO DAZA, este Despacho antes de proceder en tal sentido, considera ajustado a derecho solicitarle al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva remitir la documentación pertinente y conducente para permitir la suspensión del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 171 del diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Oficiése por secretaría, haciendo uso de las TIC, al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes al recibo de la correspondiente comunicación se sirva remitir: **1)** Copia autenticada del documento donde consta la designación del señor ELBERT ARAUJO DAZA, como conciliador en la solicitud de negociación de deudas del señor SANTIAGO VIVES PRIETO, y la aceptación del cargo (*artículo 541 del C.G.P.*); **2)** Copia de la providencia a través de la cual se aceptó la solicitud de negociación de deudas del señor SANTIAGO VIVES PRIETO (*artículo 543 del C.G.P.*). Así mismo, se sirva informar si el señor JOSE CAMPUZANO MONTE, figura como acreedor dentro del procedimiento de negociación de deudas adelantado por el señor SANTIAGO VIVES PRIETO (*artículo 539 del C.G.P.*). Lo anterior, por considerarse de vital importancia para proceder a suspender el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7c565bbfb63630a27cb7da9360809b91563ceefc0a04e6b5996f3bae562871**

Documento generado en 28/06/2021 11:25:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 376

Chiriguana, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO GARCIA PALACIO CONTRA BAYONAGRO S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00077-00.

Apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Visto que en el presente proceso se ha adelantado todo el trámite procesal correspondiente, este Despacho ordena su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 ibidem, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcb17c2311b9c951b4f0dfc70585c9759aeed764e97bbb52ac372e9d0a4fdbe2**
Documento generado en 28/06/2021 11:49:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 377

Chiriguana, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCIO PEREZ GOMEZ CONTRA LA
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00191-00.**

Apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Visto que en el presente proceso se ha adelantado todo el trámite procesal correspondiente, este Despacho ordena su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 ibidem, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd19cc2faf1121071c9567131babc7c6458193e4a8fce55286fe4e4a266f32c**
Documento generado en 28/06/2021 11:49:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 378

Chiriguana, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILLIAM PASSO PEINADO CONTRA
TESCA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2014-00194-00.**

Apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Visto que en el presente proceso se ha adelantado todo el trámite procesal correspondiente, este Despacho ordena su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 ibidem, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0dbd16889bff3168bac26064fa57f8377660aff54110601503bd8c3bd548c22**
Documento generado en 28/06/2021 11:50:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 379

Chiriguana, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HIBALDO DURAN TRULLO CONTRA
PALMAS EL LABRADOR S.A.S.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2015-00046-00.**

Apruébese la liquidación de costas elaborada por secretaría, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso.

Visto que en el presente proceso se ha adelantado todo el trámite procesal correspondiente, este Despacho ordena su archivo de conformidad con lo establecido en el artículo 122 ibidem, aplicado por reenvío normativo del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo. Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2335131cff0e9607b304caf01a87c856558386fe12825de0e98951c385e294d0**
Documento generado en 28/06/2021 11:49:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 380

Chiriguana, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE MINIMA CUANTIA DE JUAN RICARDO PEDROZA CONTRERAS CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00005-00.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito adosado al expediente, el demandante JUAN RICARDO PEDROZA CONTRERAS, su apoderado judicial Dr. DANIEL EDUARDO ROMERO BONETH, y en coadyuvancia de la representante legal de la demandada, señora LINA MARIA FERNANDEZ MONTOYA, presentó solicitud de desistimiento incondicional de todas las pretensiones de la demanda.

El Despacho considera procedente lo solicitado, teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, y el suplicante posee plenas facultades para desistir de su demanda; por lo que se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda invocadas por JUAN RICARDO PEDROZA CONTRERAS contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicado al procedimiento laboral por reenvío normativo del artículo 145 del C.P.T.S.S. No se condenará en costas, por así haberlo acordado las partes.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana-Cesar,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el desistimiento incondicional de las pretensiones de la demanda invocadas por JUAN RICARDO PEDROZA CONTRERAS contra MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Declárese terminado el proceso por desistimiento.

TERCERO. Archívese el expediente previa anotación correspondiente.

CUARTO. Reconózcase y téngase al Dr. CHRLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con C.C. N° 72.224.822 y T.P. N° 101.847 del C.S. de la J., como apoderado principal, y a las doctoras ORLAINYS VARGAS DEL VALLE, identificada con C.C. N° 1.042.445.077 y T.P. N° 276.400 del C.S. de la J., y ZABRINA DAVILA HERRERA, identificada con C.C. N° 55.306.784 y T.P. N° 201.595 del C.S. de la J., como apoderadas judiciales sustitutas de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, conforme a los poderes adjuntados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1b7ee52f551cdee0aac392ea20e42be42df7ee372144ff3db0d7e48340b4d4**
Documento generado en 28/06/2021 05:06:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 381

Chiriguana, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ARTIDORO RODRIGUEZ LARA CONTRA EMELINA FERNANDEZ DITTA Y OTROS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00064-00.

CONSIDERACIONES

El demandante ARTIDORO RODRIGUEZ LARA, solicita que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de los señores EMELINA, MANUELA y BERNARDINO FERNANDEZ DITTA, en suma de \$5.500.00 M/Cte., \$469.523 M/Cte., y \$348.000,75; por los conceptos de honorarios profesionales, intereses moratorios e intereses corrientes, respectivamente.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé: ***"Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme" (...)***

Así mismo, el Código General del Proceso, cuyo artículo 422 establece: ***"Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."***

El título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.", y los segundos, "buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."¹

La sentencia T-747/13 de la Corte Constitucional, sobre las condiciones formales y sustanciales de TITULO EJECUTIVO, señala: *Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y*

¹ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a las cualidades del título ejecutivo, se tiene entonces, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que: "**Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta**"².

La obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el caso que nos convoca, el demandante no anexó un título de recaudo ejecutivo con las características y requisitos arriba señalados. Sino que por el contrario, aportó copia de un memorial poder otorgado por los demandados para un trámite administrativo ante el Municipio de Chiriguaná, copia de una escritura pública, copia de una solicitud de registro, y de un paz y salvo de un bien inmueble.

Observa el Despacho que ninguna de las documentales referenciadas anteriormente, presta merito ejecutivo, es decir, no contienen una obligación expresa, clara y actualmente exigible a los demandados. Sólo son documentos que dan cuenta de que el actor ejerció gestiones propias de su profesión en favor de los demandados, sin que ello constituya un título ejecutivo.

En ese orden de ideas, puede colegirse, que en el presente asunto la parte demandante no anexó un título ejecutivo con el que pudiera hacer efectivo el crédito laboral que se pretende cobrar; lo anterior, pues como ha venido sosteniendo este Despacho, un poder, en donde un abogado se compromete a adelantar una gestión en favor de un cliente, no puede por sí sólo constituir un título ejecutivo.

Ahora, dicho documento no contiene una obligación exigible, toda vez que no señalan sumas de dinero adeudadas, carece de fecha pago, por lo tanto, no hay calenda de exigibilidad.

² Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

Así las cosas, con fundamento en todo lo expuesto, este Despacho al hacer un estudio de los documentos anexados como título ejecutivo, considera ajustado a derecho concluir que no se enmarcan en las formalidades, regulación normativa, y las bases jurisprudenciales sobre el particular, razón por la se colige que no es un *título ejecutivo* acorde a los requisitos exigidos por el Artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Artículo 422 del Código General del Proceso, lo que indefectiblemente conlleva a la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago solicitado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar),

RESUELVE

PRIMERO. Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el doctor ARTIDORO RODRIGUEZ LARA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, archívese la actuación.

TERCERO. Reconózcase y téngase al Dr. ARTIDORO RODRIGUEZ LARA, identificado con C.C. N° 12.720.301 y T.P. N° 116.202 del C.S. de la J., como litigante en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2907d630a134a67a606eaf249209a9adcd308478e6e8741b1fb06dfc6111939c**
Documento generado en 28/06/2021 06:19:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 382

Chiriguaná, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN CARLOS RAMOS PALMA
CONTRA DIMANTEC LTDA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2016-00262-00.**

En atención a su solicitud, y teniendo en cuenta que el dictamen pericial rendido por la auxiliar de la justicia, Sra. MERIELEN HERRERA PEÑA, obrante a folios 389-397 del expediente, no fue objeto de reparo alguno por las partes; el Despacho lo tendrá en cuenta al momento de desatar la controversia que nos convoca. En consecuencia, se conmina a la perito en mención, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la publicación de este proveído, presente informe final de su gestión y sustente los posibles gastos pecuniarios en que incurrió para rendir su experticia, en aras de proceder a liquidar y fijar sus honorarios inmediatamente.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ
JUEZ**

JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1e1eaa8a23e69b45875330145a07d0625ac91de82144d0360d449e65a54ef2a**
Documento generado en 28/06/2021 06:52:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**